BOLETÍN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO I.—NÚM. 949 | BUENOS AIRES, VIERNES 25 DE SEPTIEMBRE DE 1896 | Director: Angel Menchaca

Dirección y Administración: Balcarce 256

ACUERDO DE CREACIÓN

Articulo 1º En el "Boletin Oficial", que aparecera diariamente en la Capital de la República Argentina, se hará la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones, informes y demás datos que den á conocer el estado y movimiento de la Administración.

Art. 2º En el "Boletin" deberá publicarse asimismo todos los avisos del Gobierno.

Art. 3º El "Boletin" deberá hacerse circular convenientemente en todas las reparticiones de los tres poderes del Estado y se distribuirá en suficiente número de ejemplares, á los gobiernos de provincias, legaciones y consulados argentinos.

Art. 4º Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—*(2 de mayo de 1893).*

SUMARIO

—

PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

—

Nota del representante del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires al señor Ministro del Interior referente á la construcción de la línea férrea de Trenque Lauquén á Toay.

Expediente núm. 3676, letra F, 1896.

Ferrocarril Oeste de Buenos Aires Limitada-Comisión local, 631 Corrientes.

G 5/73

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1896.

A S. E. el señor Ministro del Interior, doctor Norberto Quirno Costa

Tengo la satisfacción de dirigirme al señor Ministro para poner en su conocimiento, que la empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires (Lim^a.) que represento, en cumplimiento de la obligación que contrajo al aceptar los efectos de la ley número 3196, dará comienzo á los trabajos de construcción de la línea férrea de Trenque-Lauquén á Toay el día 30 del corriente mes.

Saludo á V. E. con mi consideración más distinguida.—*S. Brian*, representante legal del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires.

—

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1896.

Publíquese y pase por su orden al Departamento de ingenieros civiles y Dirección de ferrocarriles nacionales, para que tomen razón; fecho, archívese.

T. de Veyga.

Ministerio de Relaciones Exteriores

—

Convenio celebrado entre las Repúblicas Argentina y del Paraguay sobre cange de valores declarados.

José E. Uriburu, Presidente constitucional de la República Argentina, á todos los que el presente vieren

SALUD

Por cuanto:

Entre la República Argentina y el Paraguay se negoció y firmó en la ciudad de Buenos Aires, el día quince de Septiembre del año de mil ochocientos noventa y dos, un convenio para el cange de valores declarados, cuyo tenor es el siguiente:

Los Gobiernos de la República Argentina y de la República del Paraguay, habiendo resuelto de común acuerdo, á fin de facilitar las relaciones postales entre ambos países, celebrar un convenio para el cange de valores declarados, han nombrado á este efecto sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República Argentina, á su Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don Estanislao S. Zeballos.

Y el Presidente de la República del Paraguay, á su Ministro residente en la República Argentina, don Fernando Saguier.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo 1º El correo argentino y paraguayo se cangearán valores declarados por intermedio de las oficinas centrales de ambos países, que tendrán su asiento, la del primero en Buenos Aires, y la del segundo en la Asunción.

Art. 2º Las administraciones se comunicarán la nómina de las oficinas habilitadas para el servicio de valores declarados, pero él no podrá efectuarse sino por intermedio directo de las oficinas centrales.

Art. 3º Es facultativo de ambas administraciones disminuir ó aumentar el número de oficinas habilitadas para dicho servicio.

Art. 4º Las piezas de valores declarados se entregarán en las oficinas á los interesados, debiendo aquéllas pasarles aviso por expreso.

Art. 5º Fíjase el máximum de los valores declarados, en cartas, en cinco mil pesos de moneda argentina de curso legal.

Art. 6º Se consideran valores declarados, á los efectos de esta convención, los billetes de banco, las cédulas hipotecarias, las acciones y títulos de las sociedades anónimas y en general todo documento representativo de valor, con exclusión de los billetes de lotería.

Art. 7º Los valores declarados abonarán: 1º el franqueo correspondiente á una carta ordinaria; 2º el derecho fijo de dieciséis centavos; 3º un derecho de seguro de setenta y cinco centavos por cada cien pesos ó fracción de esa suma. Cuando el remitente pidiera aviso de retorno, abonará además ocho centavos.

Art. 8º El remitente satisfará previamente todos los derechos expresados en el artículo anterior.

Art. 9º Se le entregará al remitente un recibo de su envío sin gasto alguno de su parte.

Art. 10. La declaración de valores inferiores á los realmente enviados por correo, hará quedar á beneficio del mismo, la diferencia entre el valor declarado y el efectivo, como pena por el fraude. Este comiso pertenecerá por entero á la administración que lo sorprenda.

Las declaraciones de valores superiores á los que se remitan serán penadas con una multa equivalente á la diferencia entre el valor declarado y el remitido.

La multa se hará efectiva en el acto de la entrega al destinatario, en la misma especie de valores que contenga el envío, la que quedará á beneficio de la administración que constate el fraude.

Art. 11. En caso de pérdida total ó parcial del contenido de una carta de valor declarado, la administración de origen pagará al remitente el total de la suma asegurada ó la diferencia entre lo asegurado y lo salvado, según el caso. El pago de esta indemnización debe efectuarse en el menor tiempo posible.

Art. 12. Si la administración de destino resultase responsable de la pérdida total ó parcial, reembolsará inmediatamente á la de origen lo que ésta hubiere pagado al remitente ó al destinatario.

Art. 13. Hasta prueba en contrario, la responsabilidad recae sobre la administración que, habiendo recibido el objeto sin observación, no pueda constatar su entrega al destinatario.

Art. 14. En caso de que no se pueda comprobar cuál de las dos administraciones es la responsable, ambas pagarán por mitad el importe de la indemnización.

Art. 15. Cuando el correo reembolse la pérdida de valores declarados, se subrogará en todos los derechos del propietario, por la cantidad reembolsada.

Art. 16. La responsabilidad de ambas administraciones por pérdidas de valores declarados, salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor, en ningún caso será por más cantidad que la asegurada.

Art. 17. El derecho de entablar reclamos por pérdida de una pieza de valor declarado se prescribe á los (6) seis meses contados desde el día en que el correo se hizo cargo de la pieza. El correo no es responsable cuando las pérdidas sean producidas por fuerza mayor, ó cuando se ha declarado un valor diferente del real.

Art. 18. Tampoco el correo es responsable de los valores declarados entregados fuera de las condiciones reglamentarias. No puede, pues, el remitente, para reclamar el reembolso de un valor perdido, prevalerse del hecho de que la irregularidad ó negligencia cometida por él, haya sido conocida del empleado que omitió el envío.

Art. 19. El hecho de la entrega al destinatario sin observación por parte de éste, deja á las administraciones á cubierto de toda responsabilidad.

Art. 20. La reexpedición de los valores declarados es libre de porte entre los países contratantes.

Art. 21. Quedan facultadas las administraciones, por medio de sus empleados, á proceder á la apertura de las piezas de valores declarados en presencia de los interesados, siempre que haya sospechas por sus signos exteriores de que se trata de violar las disposiciones de los artículos 6º y 10º.

Art. 22. El derecho de seguro de setenta y cinco centavos por cada cien pesos ó fracción de esta suma, se dividirá entre las administraciones de los países contratantes de la manera siguiente: para la administración argentina $ 0.50 y para la del Paraguay $ 0.25.

Se entiende que esta distribución se hará tanto en los valores declarados que expida la República Argentina, como en los que expida el Paraguay.

Art. 23. La administración del correo argentino formulará mensualmente las cuentas que origine este servicio, remitiéndolas con los comprobantes necesarios á la del Paraguay para su aceptación.

Art. 24. Verificada la exactitud de las cuentas por el correo paraguayo, se procederá á la chancelación de los saldos dentro de los quince días posteriores á la recepción ó aceptación de aquéllas.

Art. 25. La administración del correo argentino proveerá el personal y medios de transporte necesarios para el intercambio de valores declarados, desde la casa central de su administración hasta el puerto de la capital del Paraguay, y viceversa, siendo á cargo de la argentina los gastos que origine esta parte del servicio.

Art. 26. Tanto la administración argentina como la del Paraguay, remitirán, por intermedio de los estafeteros en servicio de la primera, los valores declarados que expidan por cada correo.

Art. 27. Para el mejor cumplimiento del artículo anterior, ambas administraciones darán aviso por telégrafo de la remisión de valores, y otorgarán comprobantes á los estafeteros por las sumas que éstos entreguen, sin perjuicio de la comunicación que se hará por nota, de la conformidad de las cantidades recibidas ú observaciones que hubiere.

Art. 28. En los casos no previstos en el presente convenio, serán aplicables las leyes internas de cada uno de los países contratantes.

Art. 29. Fíjase el peso argentino de curso legal, como la unidad monetaria que se usará en todos los actos del servicio de valores declarados.

Art. 30. Las administraciones de los países contratantes, se reservan el derecho de suspender el servicio de valores declarados, total ó parcialmente, imponiéndose como único requisito la comunicación por nota con quince días de anticipación, no quedando por esto eximidas de las responsabilidades que se establecen en el presente convenio.

Art. 31. La administración argentina y paraguaya, establecerán, cada una por su parte, las medidas de orden ó de detalle que se consideren necesarias para asegurar la ejecución de la presente convención.

Art. 32. Los directores generales de correos, fijarán de común acuerdo el día en el que haya de entrar en ejecución el servicio de valores declarados.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos, firman y sellan el presente convenio, en la ciudad de Buenos Aires, á los quince días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—*Estanislao S. Zeballos* (L. S.)—*F. Saguier* (L. S.)

Por tanto:

Visto y examinado el convenio preinserto, y después de haber sido aprobado por el honorable Congreso, lo acepto, confirmo y ratifico, comprometiendo y obligándome á nombre de la Nación á observarlo y hacerlo observar fiel é inviolablemente.

En fe de lo cual, firmo con mi mano el presente instrumento de ratificación, sellado con el gran sello de las armas de la República y refrendado por el Ministro secretario de Relaciones Exteriores.

Dado en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, á los diez y ocho días del mes de Agosto del año de mil ochocientos noventa y seis.

JOSÉ E. URIBURU.

(L. S.) AMANCIO ALCORTA.

—

Reunidos en el despacho de Relaciones Exteriores de la República Argentina, el doctor don Amancio Alcorta, Ministro secretario del ramo, y el doctor don Fernando J. Iturburu, Ministro residente del Paraguay, con el objeto de proceder al cange de las ratificaciones del convenio sobre valores declarados, firmado en la ciudad de Buenos Aires el día 15 de Septiembre del año de 1892, exhibieron sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, y después de haber leído los instrumentos de ratificación presentados, conteniendo el texto del convenio indicado, que encontraron conformes entre sí y con los originales respectivos, verificaron el cange en la forma de estilo.

Los Plenipotenciarios arriba mencionados, dispusieron que se labrase la presente acta, la cual firmaron y sellaron por duplicado en la ciudad de Buenos Aires, á los 24 días del mes de Septiembre del año de 1896.—A. ALCORTA, (L. S.)—*F. Iturburu*, (L. S.)

———

Convenio celebrado entre las Repúblicas Argentina y del Paraguay sobre cange de encomiendas sin declaración de valor.

José E. Uriburu, Presidente constitucional de la República Argentina, á todos los que el presente vieren,

SALUD

Por cuanto:

Entre la República Argentina y el Paraguay se negoció y firmó en la ciudad de Buenos Aires, el día quince de Septiembre del año de mil ochocientos noventa y dos, un convenio para el cange de encomiendas postales, cuyo tenor es el siguiente:

Los Gobiernos de la República Argentina y de la República del Paraguay, habiendo resuelto de común acuerdo, á fin de facilitar las relaciones postales entre ambos países, celebrar un convenio para el cange de encomiendas, han nombrado á este efecto sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República Argentina, á su Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don Estanislao S. Zeballos.

Y el Presidente de la República del Paraguay, á su Ministro residente en la República Argentina, don Fernando Saguier.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo 1º El correo argentino y el paraguayo se cangearán encomiendas

sin declaración de valor, por intermedio de las oficinas centrales de ambos países, que tendrán su asiento, la del primero en la capital federal, y la del segundo en la Asunción.

Art. 2º Fíjase en tres kilos el peso máximum de cada encomienda, y su mayor dimensión en sesenta centímetros de longitud y en veinte centímetros cúbicos de volumen.

Art. 3º El remitente de cada encomienda abonará un derecho de un peso moneda nacional de curso legal en la República Argentina é igual valor en la del Paraguay.

Art. 4º El franqueo de las encomiendas postales será obligatorio, debiendo ser éste por el valor cobrado.

Art. 5º El porte que se fija para cada encomienda en el artículo 3º, se distribuirá entre ambos países en la forma siguiente:

Para el correo argentino... $ 0.75
» » paraguayo.. » 0.25

Se entiende que esta distribución se hará, tanto en las encomiendas que expida la República Argentina, como en las que expida el Paraguay.

Art. 6º Fíjase el peso argentino de curso legal como la unidad monetaria que se usará en todos los actos del servicio de encomiendas postales.

Art. 7º No se admitirán encomiendas que contengan correspondencia epistolar, ni objetos prohibidos por las leyes y reglamentos aduaneros ó postales de cada país.

Art. 8º La administración del correo argentino formulará mensualmente las cuentas que origine este servicio, remitiéndolas con los comprobantes necesarios á la del Paraguay, para su aceptación. La verificación y aceptación de las cuentas deberá ser hecha dentro de los quince días posteriores á su recepción.

Art. 9º Verificada la exactitud de las cuentas por el correo paraguayo, se procederá á la chancelación de los saldos dentro de los ocho días posteriores á la recepción ó aceptación de aquéllas.

Art. 10. En caso de pérdida de una encomienda, se abonará al interesado una indemnización fija de cinco pesos. Este pago se efectuará al remitente por la administración donde se haya producido el extravío ó pérdida, debiendo aquél entablar su reclamo por la administración expedidora.

Art. 11. Comprobado que sea cual es la administración responsable de la pérdida, á ella incumbe el desembolso de la indemnización pagada al remitente. Si no fuese posible verificar esa constatación, ambas administraciones pagarán por mitad la indemnización.

Art. 12. Las administraciones dejan á salvo las acciones á que el hecho dé lugar, contra las personas que intervienen en la manipulación de la encomienda perdida. Todo reclamo por pérdida ó extravío de una encomienda, deberá presentarse dentro de los tres meses, á contar desde el día en que se depositó la encomienda en el correo.

Art. 13. Una vez entregadas las encomiendas postales á sus destinatarios sin observación por parte de éstos, las administraciones quedan eximidas de toda responsabilidad al respecto.

Art. 14. Toda expedición de encomiendas que se efectúe á pedido del interesado, se considerará como un nuevo envío, á los efectos del pago del porte establecido en el artículo 3º.

Art. 15. La administración del correo argentino proveerá el personal y medios de transporte necesarios para el intercambio de encomiendas postales desde el puerto de la capital de la República del Paraguay á la casa central de la odministración argentina, y desde ésta al puerto de la capital del Paraguay, siendo á cargo de la argentina los gastos que origine esta parte del servicio.

Art. 16. En los casos no previstos en el presente convenio, serán aplicables las leyes internas de cada uno de los países contratantes.

Art. 17. Las administraciones argentina y paraguaya establecerán, cada una por su parte, las medidas de orden ó de detalle que consideren necesarias para asegurar la ejecución del presente convenio.

Art. 18. Las administraciones de los países contratantes se reservan el derecho de suspender el servicio de encomiendas, total ó parcialmente, imponiéndose como único requisito para ello, la comunicación por nota con quince días de anticipación, no quedando por esto eximidas de las responsabilidades que establece el presente convenio.

Art. 19. Los directores generales de correos fijarán de común acuerdo el día en el que haya de entrar en ejecución el servicio de encomiendas postales.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos, firman y sellan el presente convenio en la ciudad de Buenos Aires, á los quince días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—*Estanislao S. Zeballos* (L. S.)—*Fernando Saguier* (L. S.)

Por tanto:

Visto y examinado el convenio preinserto, y después de haber sido aprobado por el honorable Congreso, lo acepto, confirmo y ratifico, comprometiendo y obligándome á nombre de la Nación á observarlo y hacerlo observar fiel é inviolablemente. En fe de lo cual, firmo con mi mano el presente instrumento de ratificación, sellado con el gran sello de las armas de la República y refrendado por el Ministro secretario de Relaciones Exteriores.

Dado en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, á los diez y ocho días del mes de Agosto del año de mil ochocientos noventa y seis.

JOSÉ E. URIBURU.

(L. S.)—AMANCIO ALCORTA.

Reunidos en el despacho de Relaciones Exteriores de la República Argentina, el doctor don Amancio Alcorta, Ministro secretario del ramo, y el doctor don Fernando Iturburu, Ministro residente del Paraguay, con el objeto de proceder al cange de las ratificaciones del convenio sobre encomiendas postales firmado en la ciudad de Buenos Aires el día 15 de Septiembre del año de 1892, exhibieron sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma y después de haber leído los instrumentos de ratificación presentados, conteniendo el texto del convenio indicado, que encontraron conformes entre sí y con los originales respectivos, verificaron el cange en la forma de estilo.

Los Plenipotenciarios arriba mencionados dispusieron que se labrase la presente acta, la cual firmaron y sellaron por duplicado, en la ciudad de Buenos Aires, á los 24 días del mes de Septiembre del año de 1896.—A. ALCORTA, (L. S.) —*F. Iturburu,* (L. S.)

Convenio celebrado entre las Repúblicas Argentina y del Paraguay, sobre cange de giros postales.

José E. Uriburu, Presidente constitucional de la República Argentina, á todos los que el presente vieren,

SALUD

Por cuanto:

Entre la República Argentina y el Paraguay se negoció y firmó, en la ciudad de Buenos Aires, el día quince de Septiembre del año de mil ochocientos noventa y dos, un convenio para el cange de giros postales, cuyo tenor es el siguiente:

Los Gobiernos de la República Argentina y de la República del Paraguay, habiendo resuelto de común acuerdo, á fin de facilitar las relaciones postales entre ambos países, celebrar un convenio para el cange de giros postales, han nombrado á este efecto sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República Argentina, á su Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don Estanislao S. Zeballos.

Y el Presidente de la República del Paraguay, á su Ministro residente en la República Argentina, don Fernando Saguier.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo 1º El servicio de giros postales se hará entre las dos Repúblicas por intermedio de dos oficinas centrales, que tendrán su asiento: la de la República Argentina, en Buenos Aires, y la del Paraguay, en la Asunción.

Art. 2º Las administraciones de los países contratantes se comunicarán la nómina de las oficinas habilitadas para el servicio de giros, pero él no podrá efectuarse sino por intermedio directo de las oficinas centrales.

Art. 3º Los giros que libren las oficinas de ambos países, se expresarán en moneda argentina de curso legal.

Art. 4º Ningún giro podrá exceder de la cantidad de cien pesos.

Art. 5º La comisión que abonará todo expedidor de un giro, será la siguiente: desde un peso hasta cincuenta inclusive, cincuenta centavos; y por más de cincuenta pesos hasta cien, un peso.

Art. 6º El prorrateo de las comisiones de los giros que emitan ambas administraciones, se hará en la forma siguiente:

Por cada giro hasta $ 50, para la administración argentina, $ 0.32.

Por cada giro hasta $ 50, para la administración paraguaya, $ 0.18.

Por cada giro hasta $ 100, para la administración argentina, $ 0.66.

Por cada giro hasta $ 100, para la administración paraguaya, $ 0.34.

Art. 7º Cuando alguna de las administraciones de los países contratantes sea deudora á la otra de sumas reconocidas, podrá emitirle giros telegráficos, cobrándose al remitente la tarifa que dispone el artículo 5º, además de lo que importe el despacho telegráfico.

Art. 8º Todo expedidor de un giro puede obtener aviso de pago del mismo, previo abono á favor de la administración de origen, de un derecho fijo de veinte centavos.

Art. 9º Fíjase el peso argentino de curso legal, como la unidad monetaria que se usará en todos los actos del servicio de giros.

Art. 10. La administración emisora, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor, garantiza al remitente el valor de los giros librados hasta que sean abonados á los destinatarios ó mandatarios.

Art. 11. Cada uno de los países contratantes, se reserva el derecho de declarar transferibles por vía de endoso en su territorio, la propiedad de los giros postales procedentes del otro.

Art. 12. Los giros postales y los avisos de pago de éstos, no pueden ser susceptibles de ninguna otra tasa que las mencionadas en los artículos 5º y 8º.

Art. 13. En caso de pérdida de un giro deberá darse al remitente un duplicado, por medio de una solicitud presentada á la oficina de emisión.

Dicha solicitud deberá ir acompañada de un certificado de la oficina pagadora, en el que conste no haber sido abonado el giro.

La oficina destinataria suspenderá el pago hasta la presentación del duplicado.

Art. 14. Cuando un giro no haya sido presentado á cobro dentro de los sesenta días de su emisión, no podrá ser pagado sin que lo revalide por treinta días más la oficina giradora.

Art. 15. Cuando el importe de un giro no fuera reclamado por el destinatario ó remitente cuatro años después de la emisión, quedará definitivamente á favor de la administración giradora.

Art. 16. Tanto la administración argentina como la del Paraguay, remitirán por intermedio de los estafeteros al servicio de la primera, el importe de los giros que emitan por cada correo, sin cuyo requisito no serán abonados á los destinatarios.

Art. 17. Para el buen cumplimiento del artículo anterior, las administraciones de los países contratantes otorgarán comprobantes á los estafeteros por las cantidades que reciban para abonar los giros, sin perjuicio de la comunicación que se hará por nota de la conformidad de las sumas recibidas ú observaciones que hubiere.

Art. 18. A los efectos del cobro de las comisiones percibidas, las administraciones de correos de ambos países establecerán mensualmente las cuentas, en las cuales constarán las sumas pagadas, con sus comprobantes respectivos, debiendo después de quince días posteriores á la fecha de recepción, remitir el importe de ellas.

Art. 19. Todo giro que haya sido abonado á otra persona que no sea los legítimos destinatarios ó mandatarios, correrá su importe por cuenta de la administración que efectúe el pago.

Art. 20. Todo expedidor de un giro tendrá derecho á que le sea devuelto su importe. El reclamo lo hará por intermedio de la oficina de origen y si el giro no ha sido pagado por la de destino, lo devolverá ésta llenando las formalidades del caso. Las comisiones percibidas quedarán á beneficio de las administraciones.

Art. 21. Las administraciones argentina y paraguaya establecerán, cada una por su parte, las medidas de orden ó de detalle para asegurar la ejecución del presente convenio.

Art. 22. Para suprimir el servicio de giros, total ó parcialmente, bastará que por nota así lo manifieste, con quince días de anticipación, la administración que no pueda continuarlo, sin perjuicio de las responsabilidades que se establecen en el presente convenio.

Art. 23. Los directores generales de correos fijarán de común acuerdo, el día en que haya de entrar en ejecución el servicio de giros.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firman y sellan el presente convenio, en la ciudad de Buenos Aires, á los quince días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—*Estanislao S. Zeballos*, (L. S.)—*F. Saguier*, (L. S.).

Por tanto:

Visto y examinado el convenio preinserto y después de haber sido aprobado por el honorable Congreso, lo acepto, confirmo y ratifico, comprometiéndo y obligándome á nombre de la Nación, á observarlo y hacerlo observar fiel é inviolablemente.

En fe de lo cual, firmo con mi mano el presente instrumento de ratificación, sellado con el gran sello de las armas de la República y refrendado por el Ministro secretario de Relaciones Exteriores.

Dada en la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, á los diez y ocho días del mes de Agosto del año de mil ochocientos noventa y seis.

JOSÉ E. URIBURU.

(L. S.)—AMANCIO ALCORTA.

—

Reunidos en el despacho de Relaciones Exteriores de la República Argentina, el doctor don Amancio Alcorta, Ministro secretario del ramo, y el doctor don Fernando Iturburu, Ministro residente del Paraguay, con el objeto de proceder al cange de las ratificaciones del convenio sobre giros postales, firmado en la ciudad de Buenos Aires el día 15 de Septiembre del año 1892, exhibieron sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, y después de haber leído los instrumentos de ratificación presentados, conteniendo el texto del convenio indicado, que encontraron conformes entre sí, y con los originales respectivos, verificaron el cange en la forma de estilo.

Los Plenipotenciarios arriba mencionados dispusieron que se labrase la presente acta, la cual firmaron y sellaron por duplicado, en la ciudad de Buenos Aires, á los 24 días del mes de Septiembre del año de 1896.—A. ALCORTA, (L. S.)—*F. Iturburu*, (L. S.)

—

Decreto nombrando al doctor don Francisco P. Moreno, perito para la demarcación de límites con Chile (1).

Buenos Aires, Septiembre 21 de 1896.

Hallándose vacante el puesto de perito para la demarcación de límites con Chile,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase perito al doctor don Francisco P. Moreno.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro nacional.

URIBURU.

A. ALCORTA.

(1) Se publica nuevamente por corrección de redacción.—(*N. de la D.*)

—

EXEQUÁTUR

Buenos Aires, Septiembre 16 de 1896.

Con esta fecha se ha otorgado el *exequátur* de estilo á la patente que acredita á don Sócrates Moglia, como vice cónsul de los Estados Unidos del Brasil en Santo Tomé (provincia de Corrientes).

—

EXEQUÁTUR

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1896.

Con esta fecha se ha concedido el *exequátur* de estilo á la patente que acredita á don Eusebio Zubielqui, en el carácter de vice-cónsul del Paraguay, en el Diamante (provincia de Entre Ríos), quedando sujeto á los cargos y deberes que como á ciudadano argentino le corresponden.

Ministerio de Hacienda

Acuerdo y decreto nombrando miembros de la comisión liquidadora del Banco Nacional.

ACUERDO

Artículo 1º El Senado de la Nación Argentina, presta su acuerdo al Presidente de la República, para nombrar miembros de la Comisión liquidadora del Banco Nacional, á los señores Carlos Saavedra Zavaleta y Enrique García Mérou.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo en contestación á su mensaje de 16 del corriente.

Dado en la sala de sesiones del Senado Argentino, en Buenos Aires, á veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

JULIO A. ROCA.
B. Ocampo,
Secretario.

—

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1896.

En vista del acuerdo prestado por el honorable Senado de la Nación,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase miembros de la Comisión liquidadora del Banco Nacional, por el término de la ley, á los señores don Carlos Saavedra Zavaleta y doctor Enrique García Mérou.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro nacional y archívese.

URIBURU.

J. J. ROMERO.

—

Decreto aceptando la renuncia interpuesta por el señor Juan Girondo

Expediente núm. 1087, letra G, 1896.

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1896.

En vista de lo manifestado en la nota que precede,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Acéptase la renuncia que del cargo de miembro del directorio de la Caja de Conversión ha presentado el señor Juan Girondo; dándosele las gracias por los servicios prestados en el desempeño de dicho cargo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro nacional y archívese.

URIBURU.

J. J. ROMERO.

Resolución referente á un pedido del inspector del embarcadero de animales en pie del puerto de La Plata.

Expediente núm. 2391, letra I, 1896.

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1896.

Vista la nota que precede del señor inspector del embarcadero de animales del puerto de La Plata, haciendo presente las dificultades con que frecuentemente tropieza para dar cumplimiento á las exigencias que reclaman los tres embarcaderos bajo su inmediata vigilancia, los que á más de la distancia que entre uno y otro media hay la circunstancia de estar dock por medio, por lo que solicita se le provea de una lancha á vapor,

SE RESUELVE:

Hágase saber al señor inspector del embarcadero de animales en La Plata, que cada vez que las necesidades del servicio requiriesen su traslación de un embarcadero á otro, podrá solicitar de la aduana de aquella localidad sean transportados los empleados de esa oficina en la lanchita á vapor que se encuentra al servicio de la misma; quedando autorizado para que en los casos que no fuera posible lo anterior, verifique los gastos de transporte que fueren necesarios.

Comuníquese á la aduana respectiva.

J. J. ROMERO.

Decreto aceptando la renuncia interpuesta por el doctor Enrique García Mérou.

Buenos Aires, Septiembre 24 de 1896.

Vista la renuncia interpuesta por el doctor Enrique García Mérou del cargo de Procurador del tesoro,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Acéptase la renuncia que de su cargo hace el señor Procurador del tesoro, doctor Enrique García Mérou.

Diríjase la nota acordada, dándole las gracias por los importantes servicios que con notable consagración ha prestado á la Administración nacional.

Art. 2° Comuníquese, etc., y pase á Contaduría general.

URIBURU.

J. J. ROMERO.

Decreto nombrando al doctor Guillermo Torres, Procurador del tesoro

Buenos Aires, Septiembre 24 de 1896.

Hallándose vacante el puesto de Procurador del tesoro, por renuncia del doctor Enrique García Mérou,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase Procurador del tesoro al doctor Guillermo Torres.

Art. 2° Comuníquese, etc., y pase á Contaduría general.

URIBURU.

J. J. ROMERO.

Resolución accediendo á un pedido del presidente del Patronato de la infancia.

Expediente número 2340, letra P, 1896.

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1896.

Visto el pedido que precede formulado por el señor presidente del Patronato de la infancia, solicitando se le faciliten los elementos de que dispone la Oficina de movimiento y conservación del puerto de la capital, para que se haga la iluminación eléctrica del Parque Lezama durante un mes, ó sea desde el 6 de Diciembre próximo hasta el 6 de Enero de 1897, y para el mejor éxito de las fiestas proyectadas; atento lo informado y teniendo en cuenta los fines filantrópicos y humanitarios que se persiguen por dicha institución,

SE RESUELVE:

Pase á la Oficina de movimiento y conservación del puerto de la capital para que de conformidad á lo pedido ponga á disposición de la comisión directiva del Patronato de la infancia (150) ciento cincuenta focos de luz eléctrica para la iluminación del Parque Lezama durante el término de un mes á contar desde el 6 de Diciembre próximo, y siempre que por ello no sufran interrupción alguna las obras en ejecución y á inaugurarse, siendo entendido que los gastos que se originen son por cuenta de dicha institución.

J. J. ROMERO.

Ministerio de J. C. é I. Pública

SUBSECRETARÍA DE I. PÚBLICA

Decreto incorporando al Colegio nacional de La Plata el «Colegio Lomas Academy» de Lomas de Zamora.

Buenos Aires, Septiembre 16 de 1896.

Resultando de los precedentes informes del Departamento nacional de higiene y de la Inspección general de enseñanza secundaria y normal, que el «Colegio Lomas Academy», situado en Lomas de Zamora, reune todas las condiciones exigidas por el decreto de 25 de Julio próximo pasado, para gozar de los beneficios que acuerda la ley sobre libertad de enseñanza, en cuanto al primer año se refiere,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Queda incorporado al Colegio nacional de La Plata para el primer año de estudios preparatorios, el «Colegio Lomas Academy», situado en Lomas de Zamora (provincia de Buenos Aires), quedando, en consecuencia, en cuanto á dicho año se refiere, acogido á los beneficios que acuerda la ley sobre libertad de enseñanza.

Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese, dése al Registro nacional y vuelva este expediente á la Inspección para sus efectos y á fin de que sea allí archivado.

URIBURU.

ANTONIO BERMEJO.

Decreto incorporando al Colegio nacional de La Plata el Instituto nacional de Mercedes (Buenos Aires).

Buenos Aires, Septiembre 16 de 1896.

Resultando de los precedentes informes del Departamento nacional de higiene y de la Inspección, que el Instituto nacional, situado en la ciudad de Mercedes, reune todas las condiciones exigidas por el decreto de 25 de Julio próximo pasado, para gozar de los beneficios que acuerda la ley sobre libertad de enseñanza, en cuanto se refiere al primer año de estudios,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Queda incorporado al Colegio nacional de La Plata, para el primer año de estudios preparatorios, el Instituto nacional, situado en la ciudad de Mercedes (provincia de Buenos Aires), quedando, en consecuencia, en cuanto á dicho año se refiere, acogido á los beneficios que acuerda la ley sobre libertad de enseñanza.

Art. 2° Comuníquese, publíquese, dése al Registro nacional y vuelva este expediente á la Inspección general de enseñanza secundaria y normal para sus efectos, y á fin de que sea allí archivado.

URIBURU.

ANTONIO BERMEJO.

Decreto nombrando un profesor para el Colegio nacional de La Plata

Buenos Aires, Septiembre 16 de 1896.

Vista la propuesta que antecede,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase profesor de historia y geografía del Colegio nacional de La Plata, al señor Donato González.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro nacional, previas las

anotaciones del caso en el Registro de estadística.

URIBURU.

ANTONIO BERMEJO.

Decreto nombrando un profesor para la Escuela normal de maestros de Córdoba.

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1896.

A fin de proveer en propiedad la cátedra de geometría y dibujo, que se halla desempeñada por profesor interino, en la Escuela normal de maestros de Córdoba, y de acuerdo con lo aconsejado por la inspección,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase profesor titular de geometría y dibujo, en la Escuela normal de maestros de Córdoba, al señor José F. Hernández, en reemplazo del señor Agustín Salcedo.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro nacional, previas las anotaciones del caso en el Registro de estadística.

URIBURU.

ANTONIO BERMEJO.

SUBSECRETARÍA DE TIERRAS Y COLONIAS

Decreto comisionando al ingeniero señor Ricardo J. Huergo, para proceder á la destrucción de la langosta en la provincia de Santa Fe.

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1896.

Siendo necesario aminorar en lo posible los estragos que causa la langosta en las provincias atacadas por este flagelo y estando autorizado el Poder Ejecutivo por ley de 26 de Agosto de 1891 para hacer todos los gastos que exija su destrucción,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Comisiónase al jefe de la sección de agricultura, ingeniero agrónomo Ricardo J. Huergo, para que con uno de los ingenieros agrónomos de dicha sección se traslade en primer término á la provincia de Santa Fe, y de acuerdo con la comisión nombrada por el gobierno de dicha provincia, proceda á tomar las medidas más eficaces á los efectos de la destrucción de la langosta.

Art. 2° Póngase desde luego á disposición del ingeniero señor Huergo la cantidad de cincuenta mil pesos moneda nacional, que se imputará á la ley número 2793 de 26 de Agosto de 1891, con el objeto indicado, debiendo rendir cuenta documentada de su inversión.

Art. 3° Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las medidas necesarias para que las tropas nacionales cooperen á la destrucción de la langosta.

Art. 4° Oportunamente la sección de agricultura de la Dirección de tierras y colonias, tomará las medidas conducentes para investigar la zona permanente á fin de combatir la plaga en su origen.

Art. 5° Pase al Ministerio de Hacienda, á sus efectos; comuníquese, publíquese y dése al Registro nacional.

URIBURU.

ANTONIO BERMEJO.

Ministerio de Guerra y Marina

SUBSECRETARÍA DE MARINA

Decreto convocando á la guardia nacional de marina á ejercicios doctrinales

Buenos Aires, Septiembre 21 de 1896.

Vista la precedente nota del Estado mayor, lo que dispone la ley número 3318 en su artículo 31, título 8°, y el decreto fecha Diciembre 15 de 1894, y

Considerando:

1° Que la instrucción que ha recibido hasta ahora la guardia nacional de marina no responde á los fines que ha tenido en vista la ley, que no son otros sino formar ciudadanos aptos para tripular las naves de la Nación;

2° Que para conseguir este objeto y darle una instrucción esencialmente práctica y en armonía con el servicio que debe prestar, es necesario clasificar á los ciudadanos que la componen, agrupándolos según su profesión ú oficio para destinarlos á la especialidad que más se avenga con su preparación y aptitudes,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Convócase á los ciudadanos enrolados en la guardia nacional de marina que pertenezcan á la clase activa, á practicar ejercicios doctrinales todos los días domingo de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre próximos.

Art. 2° En la capital de la República y demás puntos donde existe suficiente número de ciudadanos enrolados y se disponga de los elementos adecuados, el personal será distribuído en tres grupos, según las profesiones, oficios y grado de instrucción. El primer grupo hará ejercicio de conducción de máquinas, el segundo de botes y señales y el tercero de infantería.

Art. 3° Donde el número de enrolados sea insuficiente ó no se disponga de los elementos necesarios para hacer la instrucción según el plan completo, sólo se practicarán los ejercicios de botes y señales y el de infantería, ó únicamente el último.

Art. 4° La Intendencia de la armada, los talleres de marina y la Prefectura general, facilitarán al Estado mayor los elementos de que dispongan y puedan utilizarse en la instrucción de la guardia nacional.

Art. 5° El Estado mayor designará los jefes, oficiales é instructores que sean necesarios para el debido cumplimiento de este decreto.

Art. 6° El Estado mayor propondrá á los ciudadanos que á su juicio reunan las condiciones necesarias para desempeñar los empleos de oficiales de los grupos de infantería y conferirá la categoría de clases á los que manifiesten mayores aptitudes en cada grupo.

Art. 7° Comuníquese, etc.

URIBURU.

G. VILLANUEVA.

Decreto acordando al señor Luis Jones una suma para gastos de expedición al Puerto Madryn.

Expediente núm. 4300, letra J.

Jones, Luis. Propone hacer estudios para dotar de agua dulce á Puerto Madryn y Bahía Nueva

Buenos Aires, Septiembre 17 de 1896.

Vista la solicitud que hace el señor don Luis Jones, pidiendo un subsidio de dinero y artículos para efectuar una expedición técnica para estudiar la manera de poder conducir hasta Puerto Madryn agua dulce de un arroyo por él descubierto en el interior del territorio del Chubut, y tomando en consideración lo informado por el ingeniero señor Luiggi respecto á la conveniencia de dotar de agua dulce á dicho puerto, como asimismo de las condiciones personales del recurrente,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Acuérdase al señor don Luis Jones la suma de ($ 500 m/n) quinientos pesos moneda nacional para atender á los gastos de la expedición que proyecta efectuar para estudiar el modo de dotar de agua dulce al Puerto Madryn.

Art. 2° La Intendencia de la armada proveerá al referido señor los siguientes artículos para el racionamiento del personal de la expedición: 300 kilos harina; 250 kilos galleta; 150 kilos yerba; 150 kilos azúcar tucumana; 50 kilos arroz; 30 kilos café; 25 kilos tabaco americano; 35 kilos grasa; 20 kilos aceite; 50 kilos sal gruesa, y latas de conservas.

Art. 3° Una vez que el recurrente haya practicado la exploración, dará cuenta de su resultado al Ministerio.

Art. 4° La suma determinada en el artículo 1°, y las provisiones que se le mandan proveer por la Intendencia, se imputarán al inciso 1°, ítem 3 del presupuesto del Departamento de Marina.

Art. 5° Comuníquese á quienes corresponda, dése al Registro nacional y archívese.

URIBURU.

G. VILLANUEVA.

Resolución pasando un expediente á la Dirección de talleres para disponer la construcción de unos galpones en la dársena sud.

Expediente núm. 4540, letra T.

Torpedos, Dirección general. Pide se construya un carrete para depositar un cable eléctrico.

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1896.

Pase á la Dirección de talleres, para que sin pérdida de tiempo proceda á construir bajo uno de los galpones para carbón de la dársena sud, un carrete

provisorio de las dimensiones indicadas en el adjunto croquis, dando cuenta oportunamente del gasto que origine para autorizar en forma su imputación, y hágase saber al Estado mayor y á la Intendencia.

G. VILLANUEVA.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Estado Mayor General de Marina

OFICINA HIDROGRAFICA

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Se avisa á los navegantes que ya está definitivamente terminado el valizamiento del canal que da acceso al Paraná de las Palmas, y que es posible la entrada para buques de ocho pies de calado, siempre que se tengan presentes las indicaciones siguientes:

1º El número de boyas es de 17—9 negras y 8 rojas,—colocadas enfrente una de otra, siguiendo el curso del canal. Hay que pasar siempre por intermedio de las boyas, pudiéndose pasar rascándolas (por el lado de adentro), siendo preferible tomar la medianía, si se exceptúa la parte denominada «bodillo», pequeña punta de un banco que se interna en el canal. Esta punta está situada entre las boyas (7 y 8), contando desde afuera, y está señalada por una pequeña boya cónica negra. Esta parte es la más estrecha del canal y es necesario recostarse todo lo posible sobre las rojas, tanto al salir como al entrar, para hallar la mayor agua. Los buques de poco calado pueden seguir las indicaciones generales, es decir, pasar entre las boyas mayores, siempre que no calen arriba de cinco pies. Los buques de seis pies deben dejar siempre esta boya intermediaria á babor entrando y á estribor saliendo. La profundidad media en mareas ordinarias es de 10 á 12 pies. Hay un punto situado entre boyas 5 á 6 denominado «Paredón», que tiene dos pies menos que en el resto del canal, y cuya profundidad para el 0 del nivel del Riachuelo es de 6 pies.

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1896.—*Esteban Fernández.*—V.º B.º—*Manuel José García.* v-4-O

Estado Mayor General del Ejército

ORDEN GENERAL NÚM. 276

Buenos Aires, Septiembre 24 de 1896.

Nómbrase una comisión compuesta del coronel don Eduardo H. Ruiz, tenientes coroneles don Ricardo A. Day, don Antonio A. Romero y mayor don Alberto Von Sydon, la que estudiará y proyectará un aparato de tiro reducido aplicable al fusil y carabina Mauser modelo argentino.

A. CAPDEVILA.

SERVICIO DE PLAZA

Septiembre 24 de 1896.

S. p. m.—Jefe de día, el teniente coronel don Carlos H. Cigorraga, con ayudante del batallón de su mando.

En el Detall general del ejército, el mayor don Domingo Cedeyra, con el capitán don Francisco B. Aguilar.

Las guardias y destacamentos de la plaza se darán como está ordenado, por el primer batallón del regimiento 6º de infantería de línea.

Adolfo Sáez.

Caja de Conversión

En Buenos Aires, á veinte y tres días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis, reunidos en la Caja de Conversión los señores directores, gerente, contador, tesorero y secretario que firman, se procedió á destruir por el fuego la suma de *ciento ochenta y ocho mil pesos*, en billetes de varias emisiones, recibidos por renovación.

Los billetes quemados, cuya clasificación queda especificada en planillas archivadas en Contaduría, son los siguientes:

Ley 3 de Noviembre de 1887

53.777 billetes..............	$	136.794

Ley 6 de Septiembre de 1890

1.670 billetes..............	$	32.320

Ley 16 de Octubre de 1891

2.938 billetes..............	$	7.531

Ley 29 de Octubre de 1891

2 billetes..............	$	400

Ley 8 de Enero de 1894

4.781 billetes..............	$	6.109

Ley 8 de Enero de 1894

605 billetes..............	$	4.846
43.773 billetes..............	$	188.000

Para constancia de lo que se deja expresado, se levantó la presente acta por triplicado.— Plácido Marín —Parmenio T. Piñero – J. A. Areco. —Carlos M. Marenco, gerente—J. Pillado, subcontador —Juan Battaglini, tesorero. — Alberto Aubone, secretario.

En Buenos Aires, á veinte y tres días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis, reunidos en la Caja de Conversión los señores directores, gerente, contador, tesorero y secretario que firman, se procedió á destruir por el fuego la suma de *diez y seis mil pesos*, en billetes de emisión menor, cangeados al Banco de la Nación Argentina.

Los billetes quemados son de las leyes y tipos siguientes:

Ley 4 de Octubre de 1883

354	billetes de	0.05......	$	17.70
267	» »	0.10......	»	26.70
152	» »	0.20......	»	30.40
5.996	» »	0.50......	»	2.998.—
			$	3.072.80

Ley 21 de Agosto de 1890

18.452	billetes de	0.05......	$	922.60
14.159	» »	0.10......	»	1.415.90
24.223	» »	0.20......	»	4.844.60
10.115	» »	0.50......	»	5.057.50
			$	12.240.60

Ley 29 de Septiembre de 1891

1.194	billetes de	0.05......	$	59.70
574	» »	0.10......	»	57.40
625	» »	0.20......	»	125.—
889	» »	0.50......	»	444.50
			$	686.60
77.000	billetes..............		$	16.000.—

Para constancia de lo que se deja expresado, se levantó la presente acta por duplicado — Plácido Marín — Parmenio T. Piñero—J. A. Areco—Carlos M. Marenco, gerente—J. Pillado, subcontador —Juan Battaglini, tesorero. — Alberto Aubone, secretario.

Oficina de patentes y marcas de comercio

PATENTES CONCEDIDAS

A Böhlmandh, Osbis, para calentadores y kerosene.

A Sauef, X, para perfumería.

A los Fabricantes ingleses, La Victoria, para máquinas agrícolas.

A Walter y Cía, Los Alpes, para tejidos.

A Durante é hijo, X, para comestibles y bebidas.

A Modern, R. Modern, para coñac.

A Maresco y Cía, X, para comestibles y aceites.

A Juan Canter, Inmejorables, Sargento Cabral, y Titanes, para tabacos, cigarros y cigarrillos.

A Clarac, Aperital, para aperitivos.

A Ranneberg é hijos, Corona, para bacalao.

A Santamaría y Cía., Benjamín Franklin, para extracto de tabaco.

MARCAS SOLICITADAS

Polledo, Torres y Cía., Los asturianos, para vinos, comestibles, etc., y La asturiana, para cidra champagne.

B. Cabral, X, para carruajes.
Bossi, Estrella, para aceites y tejidos en general.
Hecker y Cía., Mauser Argentino, para tejidos.
Somay y Cía., Pectorales, para cigarros y cigarrillos.
Juan Schiaffino, X, para acordeones y guitarras.
E. Tornquinst y Cía., Neptuno, para toda clase de alambres, y Neptuno Dirizón, para la misma mercadería.
Jiménez, Las tres lunas, para específicos.
Brenner y Cía, Escudo con estrella, para aceite comestible.
Crespo, X, para preparación farmacéutica.
Giusti y Cía, Margarita, para bizcochos y galletas, y Victorio, para las mismas mercaderías.
Gandolfi, Moss y Cía, El fraile, para artículos de almacén.
Mulet, Ruiz y Cía, X, para máquinas y útiles de labranza.
Schiffner y Cía, Vellón de oro, para extracto de tabaco.
Bossi, X, para cigarrillos.
Pérsico y Sormani, La cruz roja, para artículos de cirugía y aparatos ortopédicos.

Aduana de la capital

ENTRADA DEL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1896

Tipo oficial del oro, 278 %.

Recaudado en curso legal $ 373760 33—Su equivalente en oro, 134516.53—Recaudado en oro sellado, 19734.10—Total á oro, 154250.63

Total recaudado en el mes corriente

Recaudado en curso legal, $ 3520113 72—Su equivalente en oro, 1272934.10—Recaudado en oro sellado, 584876.30—Total á oro, 1857810.40.

Total recaudado en igual período del año anterior

Recaudado en curso legal, $ 3674874.45—Su equivalente en oro, 1144088.59—Recaudado en oro sellado, 568232 73—Total á oro, 1712321.32.

Diferencia en favor del mes de Septiembre del año 1896

Total á oro, $ 145489.08.

Total recaudado en el transcurso del año corriente

Recaudado en curso legal, $ 41820571.09—Su equivalente en oro, 13818331.62—Recaudado en oro sellado, 7023193.00—Total á oro, 20841524 62.

Total recaudado en igual período del año anterior

Recaudado en curso legal, $ 41723075.49 Su equivalente en oro, 11948570.69—Recaudado en oro sellado, 6315188.30—Total á oro, 18263758.99.

Diferencia en favor del año 1896

Total á oro, $ 2577765.63.

A. Pesce,
Tenedor de libros.

ENTRADA DEL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 1896

Tipo oficial del oro, 278 %

Recaudado en curso legal $ 237202.01.
Id en oro sellado $ 24896.32.

A. Pesce,
Tenedor de libros.

ENTRADAS DE ULTRAMAR

Les Alpes, vapor francés, de Marsella y escalas, á H. Py, con: á Obras públicas, 20 bultos mercaderías; E. Badrrie, 23 cajones plomo; Maynthuzen, 100 bultos acre; orden, 440 cajones plomo; W. Llovet, 390 id id; Mundet, 10 id maquinaria; P. Cramba, 100 id tierra; M. Soulinas, 20 id agua mineral; B. Noel, 45 id mercaderías; Duché, 101 id aceite; Compañía fósforos, 51 bultos hilo. De Barcelona: á G. Moss, 50 pipas vino, 14 bultos id; orden, 30 bultos tapones; á varios, 8 cajones mercaderías varias. De Málaga: á E. Romero, 100 barriles aceitunas, 20 id vino, 12 cajones id, 2 barriles id, 5 cajones conservas; orden, 50 id vino.
Paraguay, vapor francés de Génova, á Culman, con: á Carnevorino, 24 bultos duelas; Ortelli, 500 lingotes plomo; N. Canal, 20 cajones vino; J. J. Drysdale, 500 barricas azufre; Bianchi y Cía., 367 bultos mármol; J. Isola, 5 bordalesas vino.

ENTRADAS DE LOS RÍOS

Vapor Quebracho Argentino, procedente de Corrientes, consignado á Ros y Tobal, con 840 trozos rollizos, 2 cajones mandioca, 5000 naranjas, á D. Gotuzo hermanos; 32 fardos tabaco, á J. D. Vernengo; 430 rollizos quebracho, á D. Gotuzo hermanos.
Vapor Río Victoria, procedente de Santa Fe, consignado á Ros y Tobal, con 3000 bolsas harina, 3148 id afrechillo, 120 id harina, á Ros y Tobal.

AVISOS OFICIALES

Ministerio del Interior

Comisión consultiva de correos y telégrafos

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública durante quince días para la provisión de sobres y formularios.
Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el martes 6 de Octubre próximo á las tres de la tarde. Las muestras y pliegos de condiciones pueden consultarse de dos á cuatro en la Oficina muestrarios, Reconquista 181. El pago es AL CONTADO.

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1896. *Belisario Roldán*, presidente.—*Eduardo Livingston*, secretario. v-o-6.

Palacio del Congreso

LICITACIÓN

La comisión encargada de dirigir la construcción del Palacio del Congreso nacional, llama á licitación para los trabajos de albañilería y conexos, de acuerdo con el pliego de condiciones que se entregará á los interesados en la secretaría de la comisión, calle Balcarce, n. 167.
Las propuestas cerradas deberán presentarse en la referida secretaría hasta el día 10 de Octubre próximo á las 2 en punto de la tarde, hora en que serán abiertas en presencia de la comisión é interesados.
Estas propuestas deberán sujetarse en un todo á lo dispuesto por la ley nacional de obras públicas.
La comisión se reserva la facultad de aprobar la propuesta que considere más conveniente, ó no aceptar ninguna y llamar á nueva licitación.
Sólo podrán presentar propuestas los siguientes constructores, que han sido aceptados por la comisión, en el concurso que tuvo lugar el día 20 de Julio próximo pasado.
Pablo Besana y Hnos., Andrés Cremona, Dirks y Dates, Luis P. Stremiz y Cª, M. Antonini, Castello y Scala, C. della Paolera, Leopoldo Rocchi, A. Castaño, Arnaldi y Cª., Jauregui y Passicot, A. Ghiogna y Cª., A. Rabuffetti, Agustoni Hnos., Parcus y Siegerist, Ocampo y Bovio y Toledo y Maraini.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1896.—*C. Pellegrini*, presidente; *Adolfo J. Labougle*, secretario. 10-o

---

Departamento de ingenieros civiles de la Nación

LICITACIÓN

Licitación para la construcción de un muelle en el puerto de La Paz, provincia de Entre Ríos. Los datos necesarios podrán verse en la inspección administrativa (casa de gobierno), todos los días hábiles hasta el 1º de Octubre próximo, día que se abrirán las propuestas á las 2 p. m.

Buenos Aires, Setiembre 1º de 1895.—*Alberto G. Dillón.* v-1-o.

LICITACIÓN

Licitación para la construcción de un muelle en el puerto del «Diamante», provincia de Entre Ríos.
Los datos necesarios podrán verse en la Inspección administrativa (Casa de Gobierno), todos los días hábiles hasta

el 2 de Octubre próximo, día en que se abrirán las propuestas á las 3 p. m.

Buenos Aires, Septiembre 2 de 1896. *Alberto G. Dillón.* v-2-oct.

LICITACION

Licitación para la prosecución de las obras en el Hospital de Clínicas en Córdoba.—Los datos necesarios podrán verse en la Inspección Administrativa (casa de gobierno), todos los días hábiles hasta el 3 de Octubre próximo, día en que se abrirán las propuestas á las 3 p.m. —Buenos Aires, Septiembre 3 de 1896.—*Alberto G. Dillón.* v-3-oct

---

Departamento nacional de higiene

—

Se llama á licitación por el término de treinta días para la administración del restaurant para pasajeros de 1ª clase en el Lazareto de Martín García. Las propuestas se abrirán el día 20 del entrante mes, á las 3 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones que está en secretaría á disposición de los interesados, todos los días hábiles de 12 á 4 p. m.

Buenos Aires, Septiembre 18 de 1896. —*El Secretario.* v-18-O

Dirección general de ferrocarriles

—

LICITACIÓN

La Dirección de ferrocarriles nacionales llama á licitación pública por el término de (30) treinta días á contar desde la fecha, para la adjudicación al mejor postor del derecho de fijar avisos en las estaciones de los ferrocarriles de propiedad nacional.

Las bases de esta licitación podrán obtenerse en las Administraciones de los ferrocarriles en Río Cuarto, Tucumán y Cruz del Eje, en la secretaría de la Dirección general, calle San Martín 550, y en las ciudades de Córdoba y Rosario en las oficinas de los ingenieros de sección, señores Tapia y Lovadina.

Las propuestas se recibirán y abrirán en presencia de los interesados que puedan concurrir el día 10 de Octubre á las 2 p. m., tanto en la secretaría de la Dirección General, como asimismo en las distintas administraciones de los ferrocarriles nacionales.

Buenos Aires, Septiembre 10 de 1896—*El Secretario.* v-10-O

Ferrocarril Nacional Andino

—

LICITACIÓN

Se llama á licitación por el término de treinta días para la provisión de 5000 toneladas de carbón Cardiff, 3600 metros cúbicos de leña de algarrobo y varios artículos destinados al uso y consumo de este ferrocarril en el ejercicio de 1897.

Se aceptarán propuestas separadamente por cada provisión.

Los pliegos de condiciones y la lista de los artículos varios, se encontrarán en la Secretaría del Ferrocarril Nacional Andino, en Río IV, á disposición de los interesados que quieran solicitarlos personalmente ó por escrito.

Las propuestas se recibirán cerradas en la secretaría de la administración hasta el 15 de Octubre próximo, á las 4 p. m., día y hora en que se procederá á su apertura en presencia de los proponentes que deseen concurrir al acto.

Río IV, Septiembre 12 de 1896.—*La Administración.*

v-12-O.

Ministerio de Hacienda

—

LICITACIÓN

Llámase á licitación, durante veinte días, para la confección de los libros en blanco que la secretaría del Ministerio de Hacienda ha de necesitar para el ejercicio de 1897.

Las muestras y pliegos de condiciones respectivos pueden consultarse en la sección contabilidad del Ministerio.

Las propuestas deberán presentarse en pliego cerrado y de acuerdo con lo que al respecto prescriben las leyes de contabilidad y obras públicas; las que serán abiertas el jueves 8 de Octubre próximo á las 2 p. m. en la Subsecretaría de Hacienda ante el escribano mayor de gobierno.

Buenos Aires, Septiembre 17 de 1896. —*Alberto B. Martínez.*

v-o-8.

Contaduría general de la Nación

—

EDICTO

Por disposición de la Contaduría general de la Nación, y de acuerdo con lo prescripto por el artículo 67 de la ley de contabilidad, se cita al señor agrimensor don Pablo Gorostiaga para que en el término de quince días se presente á levantar un cargo formulado contra él.

Contaduría general, Septiembre 18 de 1896.—*Los Secretarios.* v-4-O

EDICTO

Por disposición de la Contaduría general de la Nación, y de acuerdo con lo prescripto por el artículo 67 de la ley de contabilidad, se cita á los señores agrimensores Carlos Thompson y Eliseo Schieroni, para que en el término de quince días se presenten á levantar un cargo formulado contra ellos.

Contaduría general, Septiembre 18 de 1896.—*Los Secretarios.* v-4-O

Aduana de la capital

—

LICITACIÓN

Por disposición del señor Administrador de la aduana de la capital, se llama á licitación pública, por el término de treinta días, á contar desde la fecha, para la confección de todos los libros que necesita la aduana en sus distintas oficinas, durante el entrante año de 1897. La licitación se efectuará con todas las formalidades de ley, y los interesados deberán presentar sus propuestas en el papel sellado correspondiente y acompañadas del certificado respectivo de depósito, á la orden del señor Administrador de aduana, en el Banco de la Nación Argentina. El pliego de condiciones, al que deberán someterse los interesados, se encuentra á disposición de los mismos en esta secretaría.

El acto de la licitación se llevará á cabo el día viernes 25 de Septiembre, á las 4 p. m., con presencia del escribano mayor de gobierno, en el local de esta oficina.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1896.—*Guillermo Anzó Quintana*, secretario.

V-25-S

LICITACIÓN

Por disposición del señor Administrador, llámase á licitación pública por el término de treinta días á contar desde la fecha, para la confección del vestuario de verano correspondiente á setenta marineros, noventa y cuatro guardacostas y ocho contramaestres del resguardo de esta aduana, con arreglo en un todo al pliego de condiciones que se encuentra en esta secretaría á disposición de los señores interesados. La licitación se efectuará en esta oficina el día 19 de Octubre, á las 4 de la tarde, con las formalidades de estilo. Las propuestas, acompañadas del respectivo certificado de depósito hecho en el Banco de la Nación Argentina, á la orden del señor Administrador, deberán formularse en el correspondiente papel sellado.

Buenos Aires, Septiembre 17 de 1896.—*Guillermo Anzó Quintana*, secretario.

v-19-o.

Dirección general de rentas

—

LICITACIÓN

La Dirección general de rentas llama á propuestas por el término de treinta días á contar desde la fecha, para la provisión de cincuenta y siete (57) libros diarios, cincuenta y siete (57) libros mayores y cincuenta y siete (57) libros cajas, con arreglo á los modelos que se encuentran á disposición de los interesados en la Contaduría de la repartición, todos los días hábiles, de 11 a.m. á 4 p.m.

Las propuestas serán extendidas en el sello que establece la ley, y vendrán acompañadas de un certificado de depósito en el Banco de la Nación, que acredite haberse depositado en dinero efectivo ó en títulos de renta el cinco por

ciento del importe de la propuesta. Las propuestas se abrirán en las oficinas de esta Dirección el sábado 3 de Octubre, á las 2 p. m., en presencia del directorio, Escribano mayor de gobierno y de los licitadores que concurran. La Dirección se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas si no las considera convenientes. — Septiembre 4 de 1896— *Luis S. Boado*, secretario. v-3-oct

---

Departamento Nacional de Minas y Geología

Por resolución superior de fecha 3 del corriente mes, se concede un plazo de treinta días, contados desde la fecha, para que los interesados ó sus apoderados en forma se presenten ante este Departamento para hacer valer las razones que consideren convenientes sobre sus derechos en lo concerniente al denuncio por despueble de las minas «I Ciots», «St. Davies», «Istrad», «Rhondda», «Trysor», «Bryn Guyn», «King Howel», «Mon», «Bryn Uwel», «Glan Dior», «Pent y Bont», «St. Dewi», «Dol-ddel» y «Gwalia».

Buenos Aires, Septiembre 5 de 1896.— *H. D. Hoskold*, director general.

v-6-O.

Ministerio de Justicia, Culto é I. Pública

Consejo Nacional de Educación

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta días, para la construcción de las cloacas domiciliarias en los edificios escolares de las calles Santa Rosalía 861 y General Iriarte 462, de conformidad con los planos y especificaciones formuladas por la Comisión de las obras de salubridad, que los interesados podrán consultar todos los días hábiles, de 12 m. á 4 p. m., en la secretaría del Consejo. El acto de la licitación tendrá lugar el día 6 del próximo Octubre, á las 2 de la tarde, previniéndose que sólo serán tomadas en consideración las propuestas que se presenten en la forma debida y estén acompañadas del certificado de depósito que marca la ley (uno por ciento sobre el importe total de la propuesta).

Buenos Aires, Septiembre 4 de 1896.— *El Secretario.*

v-6-O.

Ministerio de Guerra y Marina

Prefectura general de puertos

AVISO

Por el presente se cita, llama y emplaza, por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho al vaporcito «Bertiz», que se encuentra á pique en el puerto de Esquina, previniéndose que si vencido dicho término no fuese reclamado, se procederá con arreglo á los artículos 12 y 13 de los reglamentos vigentes.

Buenos Aires, Septiembre 14 de 1896.— *Luis García.*

v-14 o.

AVISO

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de (30) treinta días á los que se consideren con derecho al lanchón «Sindacari» núm. 476, que se encuentra depositado en la subprefectura del puerto del Tigre, previniéndose, que si vencido dicho plazo no fuese reclamado, se procederá con arreglo á los artículos 12 y 13 de los reglamentos vigentes.

Las dimensiones de este lanchón son las siguientes: eslora, 8 metros 25 centímetros; manga, 2 metros y 3 centímetros; puntal, 0.95 centímetros y está forrado en zinc hasta la línea de flotación.

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1896. —*Luis García.*

v-23-o

EDICTO

Por disposición del señor comisario instructor suscrito, se citan, llaman y emplazan por el término de tres días, á contar desde la primera publicación del presente, á los ex-marineros de la extinguida subprefectura de Puerto Deseado, Luis Pacheco, Héctor Ortiz Spragón y Francisco Lagos, para que se presenten en la Fiscalía de Marina (Paseo de Julio 454), á objeto de evacuar una diligencia.

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1896. —*Carlos Lartigue.—Elías E. Romero*, secretario. v-28-S